



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 22 de noviembre de 2013.  
C-60-13.

Su Excelencia  
Roberto Henríquez  
Ministro de la Presidencia  
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota AL-N13-2190-82, remitida por el Programa de Ayuda Nacional, PAN, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si en aplicación de la Ley 10 de 22 de enero de 1998, "Por la cual se establece un procedimiento para que los salarios, vacaciones, décimo tercer mes y cualquier otro derecho acumulado que tengan los servidores públicos que fallezcan sean entregados a sus familiares sin entrar en juicio de sucesión", es viable entregar los viáticos por cobrar en concepto de alimentación, movilización y hospedaje, a los hijos o parientes de los servidores públicos fallecidos.

En primer lugar debo destacar que el Programa de Ayuda Nacional, PAN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 690 de 22 julio de 2010, es un programa adscrito al Ministerio de la Presidencia y como tal, se ubica dentro de las unidades administrativas que a nivel operativo constituyen la estructura organizativa del Ministerio de la Presidencia, conforme lo establece el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 153 de 8 de octubre de 2008.

En ese sentido, es aplicable a los servidores públicos del PAN, el Reglamento Interno del Ministerio de la Presidencia, adoptado mediante Resolución No. 5 de 25 de enero de 2008; particularmente, el artículo 92 de dicho reglamento, se refiere al reconocimiento de un beneficio consistente en el pago directo del último mes de salario, al beneficiario previamente designado por el servidor público fallecido. Esta norma también establece que **el reconocimiento de otras prestaciones se regirá por lo establecido en la Ley 10 de 20 de enero de 1998**, que establece un procedimiento para entregar a los familiares del servidor público fallecido, las prestaciones a las que tuviere derecho, sin requerirse un juicio de sucesión.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley 10 de 1998, describe este procedimiento especial en los siguientes términos:

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.*

Artículo 1. En caso de muerte de un servidor público, los salarios que éste hubiere devengado, las vacaciones completas o proporcionales que hubiera acumulado y las demás prestaciones derivadas del contrato a que tuviere derecho, serán remitidos por la entidad del Estado en que laboraba el servidor público, al juez del circuito respectivo, ... sin necesidad de juicio de sucesión.....  
 (.....)" (el resaltado es nuestro)

A partir de la norma citada y para vincularla a la consulta que se nos formula sobre la viabilidad de entregar los viáticos por cobrar a los familiares de los servidores públicos fallecidos, a través del procedimiento especial establecido en la Ley 10 de 1998, es preciso hacer referencia al Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, elaborado por la Dirección de Presupuesto de la Nación, del Ministerio de Economía y Finanzas y aprobado mediante Resolución No. 244 de 13 de enero de 2011, el cual ha definido el concepto de "viáticos", así:

#### **CODIGO 140 VIATICOS**

"Comprenden los desembolsos por concepto de gastos de hospedaje, alimentación y en general de gastos de subsistencias pagados temporalmente a empleados gubernamentales en viajes por asuntos oficiales. También comprende los gastos pagados a personas que no sean funcionarios públicos, pero que deben trasladarse para recibir los servicios brindados por las instituciones públicas."

Como se puede apreciar en esta definición, los viáticos son sumas pagadas a los servidores públicos para sufragar los gastos de subsistencia cuando éstos realicen tareas oficiales fuera de su residencia habitual. En otras palabras, son sumas que tienen un fin específico y cuya asignación se realiza conforme a la tabla contenida en las Normas de Administración Presupuestaria, para cada vigencia fiscal (Ver artículos 251 y 252 de la Ley 71 de 18 de octubre de 2012 "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2013).

Para el caso de los servidores públicos que laboran en el Programa de Ayuda Nacional, PAN, este derecho es igualmente reconocido en el artículo 28 del Reglamento Interno del Ministerio de la Presidencia, al disponer que "el servidor público que viaje en misión oficial dentro o fuera del país, tendrá derecho a viáticos de acuerdo a lo que establece la tabla aprobada para el pago de los mismos".

Si bien es cierto que los viáticos no están definidos como una retribución económica para el empleado público que preste algún servicio o como parte del salario que recibe por el

desempeño de su cargo, no dejan de ser un derecho a ser reclamado por el servidor público para su subsistencia cuando tenga que realizar tareas oficiales fuera de su residencia habitual, o a reclamar el reembolso de dichos gastos de haberlo hecho de su peculio, mediante la comprobación del gasto respectivo.

De cara a lo expuesto, debemos retomar nuevamente el artículo 1 de la Ley 10 de 1998, que al hacer referencia a las sumas de dinero del servidor público fallecido, incluye "...**las demás prestaciones derivadas del contrato a que tuviere derecho...**". Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se refiere al término "prestación" como "**cosa o servicio que alguien recibe o debe recibir de otra persona en virtud de un contrato o de una obligación legal**". Una definición similar la da el autor Manuel Ossorio, al definir "**prestación**" como "**cosa o servicio que un contratante da o promete a otro**" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).

Lo expuesto nos lleva a concluir, en respuesta a la consulta formulada, que sólo aquellas sumas de dinero que en concepto de viáticos se encontraban pendientes de cobrar por el servidor público fallecido en virtud de comisiones oficiales ya causadas y que cumplieron con los requerimientos exigidos por la Administración para su reembolso, deben ser consideradas como prestaciones derivadas de la relación de trabajo, por tratarse de un derecho ya reconocido en vida del servidor público fallecido, al que debieran tener derecho los beneficiarios a quienes corresponda, de conformidad con las exigencias de la Ley 10 de 1998. En consecuencia, estas sumas deberán ser remitidas al juez del circuito respectivo, en los términos que establece dicha ley.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

  
Doctor Oscar Ceville  
Procurador de la Administración



c. Mgtr. Rafael Guardia J.  
Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional